

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita se ordene la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo se le informa que para que sea procedente su petición, deberá ajustar la misma con el pleno de los requisitos establecidos en el art 461 del C.G.P., situación que no se configura en este caso.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) GERARDYN GALVIS SOTO con T.P. 253.717 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00904 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Juzgado de
Civil
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1885
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA S.A., contra RAFAEL ANGEL ALVAREZ TORRES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO COOMEVA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00817 (17)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 1884.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados COMERCIALIZADORA BOCACHICO SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT#900.445.540-0 y GLORIA INES VIDAL CABALLERO con C.C#20.131.485, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCOLOMBIA de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$68.725.260.**

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00337-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-Octubre-2018**

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cartera Ejecución Santiago de Cali*

Secretaría

Auto Inter No. 1883.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados ABC SEÑALAME LTDA EN LIQUIDACIÓN con Nit#805.019.884-8, MICHELLE MEDINA LOPEZ con C.C#31.567.158, ALBA IRMA LOPEZ BRAVO con C.C.#29.562.557, LINA MARIA MEDINA GONZALEZ con C.C#67.013.827 y JOSE FERNANDO MEDINA PULECIO con C.C#16.614.807, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCOOMEVA de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$140.926.760.**

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00928-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaría
Carlos E. Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 10º Civil del Circuito, y que actualmente cursa en el Juzgado 02º Civil del circuito de Ejecución de Sentencias, Sírvasse proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 1882
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la parte actora solicita se ordene el pago de los depósitos en favor de la entidad demandante, y así cancelar las obligaciones, sin embargo se le informa al peticionario que no hay lugar a ordenar dicha entrega toda vez que la obligación se canceló con el inmueble rematado, mismo que fue adjudicado a la parte ejecutante, luego entonces la obligación se encuentra cubierta en su totalidad y por lo tanto se ordenará la terminación del proceso por pago total.

Consecuente con lo anterior y de la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH cesionario., contra FABIAN GONZALEZ GONZALEZ, FREDY GONZALEZ GONZALEZ, y EDGAR GONZALEZ GONZALEZ, la parte actora presenta escrito solicitando la entrega de títulos, sin embargo como quiera que no hay lugar a la entrega de los mismos, por estar cubierta la totalidad del crédito con la adjudicación del inmueble rematado y siendo procedente la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA PH cesionario., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 02º Civil del circuito de Ejecución de Sentencias, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante

oficio No. 2967 de fecha 23 de julio de 2012, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOMEVA contra FABIAN GONZALEZ GONZALEZ, FREDY GONZALEZ GONZALEZ, y EDGAR GONZALEZ GONZALEZ con radicación 1995-14902.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- Ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la conversión de títulos por remanentes.

NOTIQUese,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1995-24000 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Jueza de
Ciudad Municipal
Secretaría
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, octubre 16 de 2018
A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 1881
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO BCSC S.A., contra CARLOS ANDRES VARGAS VALLEJO, YURLEY FERNANDA VARGAS VALLEJO herederos determinados del señor HERNANDO VARGAS y FLOR DE MARIA VALLEJO MELO.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 02 de octubre de 2018, fue rematado un inmueble: Lote Ciudadela San Marcos Etapa 8 VIS., Lote 9 Manzana H3 Calle 86B No. 26G - 11, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 776244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, NOROCCIDENTE: Que es su frente en línea recta de CINCO PUNTO CINCO METROS LINEALES (5.50 ML) con la calle 86 B de la actual nomenclatura urbana. SUROCCIDENTE: en línea recta de CINCO PUNTO CINCO METROS LINEALES (5.50 ML) con el lote No. 4 de la manzana H3 de la urbanización. NORORIENTE: en línea recta de DIEZ METROS LINEALES (10.00 ML) con los lotes No. 8 y 7 de manzana H3 de la urbanización. SUROCCIDENTE: en línea recta de DIEZ METROS LINEALES (10.00 ML) con el lote No. 10 de la manzana H3 de la urbanización.

La rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$1.077.500,00, y aporta consignación por valor de \$9.350.000,00, por el excedente del valor del remate.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del inmueble: Lote Ciudadela San Marcos Etapa 8 VIS., Lote 9 Manzana H3 Calle 86B No. 26G - 11, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 776244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Siendo adjudicado a la señora DIANA CECILIA ALZATE ARROYAVE con C.C. No. 31.528.976 por la suma de \$21.550.000.00 pesos

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre el inmueble rematado, COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

3.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

4.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble a la rematante señora DIANA CECILIA ALZATE ARROYAVE. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

5.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

6.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

7.- REQUERIR a la adjudicataria para que acredite el valor de los pasivos que soporta el inmueble rematado.

8.- ACEPTAR la autorización que realiza la adjudicataria del inmueble en cabeza del señor JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00849 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Secretaria

*Juzgado 3° Civil Municipal
Calle 14 de Agosto No. 100
Cali - Valle del Cauca*

0004848

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente CITIBANK COLOMBIA S.A., al cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con T.P. 47.123 como apoderado (a) de la parte cesionaria BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00008-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Silva Cano
Secretaria

Auto sust No. 0004847
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

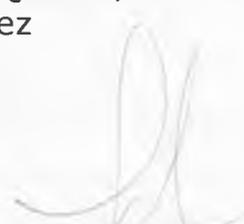
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00090-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Octubre de 2018.**

Juzgado de Ejecución
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano

Auto Sust No. 0004850
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente CITIBANK COLOMBIA S.A., al cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con T.P. 47.123 como apoderado (a) de la parte cesionaria BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00705-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano

Secretaria

0004854

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Notaria Sexta de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00139-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Octubre de 2018.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Subsecretaria

0004853

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente CITIBANK COLOMBIA S.A., al cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con T.P. 47.123 como apoderado (a) de la parte cesionaria BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00657-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Secretaría

0004852

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00840-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Por Eduardo Silva
Secretaria*

0004851

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG, al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00430-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaria

Auto sust No. 0004849
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00725-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/10/2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cecilia Bolaños Ordoñez
Secretaria
Secretario

Auto Sustanciación No. 4857
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el señor GUSTAVO ARTEAGA (demandado), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, a través de su apoderado solicita verifique las consignaciones presentadas toda vez que considera existe un error matemático.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva el señor GUSTAVO ARTEAGA, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso reiterarle al memorialista que no es este el momento procesal oportuno para realizar ese tipo de alegatos, toda vez que lo que aquí se ejecuta es lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2018 del cual se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de 30 de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario a el señor GUSTAVO ARTEAGA del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00491 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto sust No 0004845
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho
2018.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta liquidación del crédito, sin embargo se observa que respecto de los intereses moratorios, parte de una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00841 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No 0004844
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00108 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Secretaria

0004846

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO con L.T. 15.737 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada NESTOR RAUL BONILLA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00044 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-OCT-2018**

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Secretaría

Auto sust No. 0004856
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al BANCO DAVIVIENDA, para que dé respuesta del oficio #427 del 04 de marzo de 2008.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que a folio 53 del presente cuaderno existe comunicación emitida por el BANCO DAVIVIENDA, por lo que no es procedente acceder a lo pedido por la parte actora, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandante, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00857-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Octubre-2018**

Secretaria



Auto sust No. 0004811.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el pago de los valores de la liquidación de la demanda, ya que a la fecha se encuentran cancelados todos los pasivos al adjudicatario.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que la suma de devolver al demandante es \$5.512.000, toda vez que por auto de fecha 15 de agosto de 2018 se ordenó el pago de \$926.423 para un total de \$6.438.423 que corresponde a la liquidación del crédito.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante EFRAIN GIRALDO HENAO con C.C#14.957.887 del siguiente depósito judicial;

469030002175025	26/02/2018	\$ 5.512.000,00
TOTAL		\$5.512.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01028-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Secretaria
Secretaria

94

**Auto sust No. 0004855.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, es preciso indicarle al peticionario que el establecimiento de comercio secuestrado le fue entregado para su administración y por lo tanto en tal calidad le corresponde velar por su funcionamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del Código General del Proceso, por lo cual tiene a su alcance los mecanismos judiciales o policivos correspondientes.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el auxiliar de la justicia, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00562-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Secretaria
Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal
Calle Eduardo Sarmiento

Auto Sust. 0004858.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita se cancele el crédito con unos de los cánones del inmueble conforme al artículo 444 numeral 7° del Código General del Proceso y requiere dar aplicación al artículo 455 Ibídem concediendo el beneficio de competencia.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que no es procedente acceder a lo antes requerido, toda vez que dicha petición no se ajusta a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 444 en concordación con el artículo 595 del Código General del Proceso, para el caso que nos ocupa.

En cuanto al beneficio de competencia, hay que decir que los casos en los cuales se puede otorgar dicho beneficio, se encuentran taxativamente señalados en el art. 1685 del Código Civil, sin que la situación de las partes que obran en este proceso se pueda encasillar en alguno de los numerales de dicha norma y por lo tanto la petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandada, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00121-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-October-2018**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

Auto sust No. 0004859
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la peticionaria, solicita la devolución de la suma de \$22.686.604 por concepto de impuesto de remate, predial, megaobras y ganancias ocasionales, toda vez que no se adjudicó el predio objeto de remate.

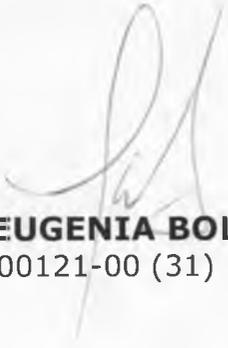
Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que este despacho no es competente para ordenar el pago de la suma antes solicitada, por lo que se le indica a la memorialista que debe realizar dicha petición ante las autoridades correspondientes.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00121-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2018

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario*